

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

ARANCELES NOTARIALES.

(Conclusión.)

En las aprobaciones y ratificaciones de actos y contratos, la cantidad que medie como valor, precio ó compensación por otorgarlas.

En las cesiones, renunciaciones, subrogaciones y transacciones, el capital ó precio por que se verifiquen.

En la constitución de pensiones, la cantidad que representen capitalizadas al 10 por 100 si fueren por una sola vida ó menos tiempo; al 8 y un tercio, si fueren por dos vidas, y al 6 por 100 si son por más de dos vidas.

En las declaraciones de propiedad ó cesión de fincas, censos, créditos ó derechos, la cantidad por la que se devengue el impuesto de trasmisión á favor de la Hacienda pública.

En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente según la última cotización oficial en los sesenta días anteriores cuando la haya, y en otro caso el que las partes declaren.

En las imposiciones de censo, en los préstamos y fianzas con hipoteca, reconocimiento de créditos y servidumbres, el capital que medie ó sea objeto del contrato.

En las novaciones, la cantidad que se aumente á la del contrato primitivo por cuya escritura se hubieran devengado ya los correspondientes derechos.

En las permutas, la parte de bienes permutada que sea de mayor valor.

Y en las rescisiones, el capital ó cantidad que según los párrafos anteriores sirva de tipo regulador al contrato que se rescinda.

En ningún caso servirá de tipo regulador, ni se hará la computación de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato deba entregar por vía de pena el que la infrinja.

Número 5.º

Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879.

Número 6.º

Por los testamentos y codicilos cerrados, 40 pesetas.

Por todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 7.º

Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 8.º

Por la fe de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 9.º

Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redacción y autorización del documento y de que se haga mérito en el mismo, por cada hoja 25 céntimos de peseta.

SECCIÓN SEGUNDA.

PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS.

Derechos por hojas.

Número 10.

Protocolización de expedientes judiciales, por cada hoja 30 céntimos de peseta.

Número 11.

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.º del Arancel, y de los comprendidos en el número 2.º que no excedan de 10.000 pesetas.

Una peseta 50 céntimos, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del número 2.º

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, una peseta 75 céntimos.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 4 pesetas.

Número 12.

Por cada hoja de insertos y testimonios en relación:

Si fuera de documentos del presente siglo, 2 pesetas 50 céntimos.

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, 4 pesetas.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 8 pesetas.

Número 13.

Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrarán los Notarios por derecho de busca 15 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservación y custodia 15 céntimos por cada año de antigüedad del documento original.

SECCIÓN TERCERA.

DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS.

Derechos fijos absolutos.

Número 14.

En los protestos de letras de cambios y pagarés se cobrará:

Por el acta del protesto con su copia y la que en su caso corresponda con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto

con arreglo al Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupación y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 15.

Por la legalización de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento general para el cumplimiento de la Ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por el testimonio de legitimidad de firmas: 2 pesetas.

Número 16.

Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, 2 pesetas.

Número 17.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen, cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones ú otras análogas, una peseta.

Por la de haberse expedido copias ó reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas, si hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará una peseta 25 céntimos, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

SECCIÓN CUARTA.

SUBASTA, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO.

Derechos por hora.

Número 18.

Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupación:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En capital de provincia y en pobla-

ciones que excedan de 10.000 habitantes, 5 pesetas.

En las demás poblaciones, 4 pesetas.

Número 19.

Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, 4 pesetas por cada hora de ocupación, siempre que se verifique en el lugar del Archivo ó donde se halle legalmente el protocolo.

Número 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura según su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Audiencia, 20 pesetas.

En capital de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, 10 pesetas.

En los demás pueblos, 5 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En las demás poblaciones el mismo tipo que para la primera hora.

Se exceptúa, sin embargo, de lo dispuesto en este número, el caso de que el otorgante estuviese materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Número 21.

El Notario que á requerimiento de parte interesada tuviere que abandonar el pueblo de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos y sin excepción alguna, á más de los derechos correspondientes por el contrato que debiera autorizar, las siguientes dietas:

En capital de Audiencia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

Segunda. Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos, y en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

Tercera. Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

También se fijarán al pie de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices como en las copias.

Cuarta. Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnación se presentará ante el Delegado del distrito, si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio notarial si excediera de aquella cantidad,

ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección general. De las resoluciones de los Delegados y de las Juntas directivas cuando no hayan sido apeladas, se dará cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias.

Los plazos para recurrir y dar cuenta serán de diez días.

Las resoluciones se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

Para acordarlas se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del Reglamento vigente para la organización y régimen del Notariado y 1.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 15 sílabas por línea en las escrituras matrices y 17 en las copias.

Quinta. Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

Sexta. El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que le parezcan convenientes, previa audiencia del Tribunal Supremo.

Séptima. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á los derechos notariales.

Madrid 8 de Setiembre de 1885.

Aprobados por S. M. — *Silvela.*

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 647.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólerica en los pueblos de la provincia.

DÍA 17.

	Invasiones.	Defunciones
Aguilar..	15	1
Cabra..	4	1
Córdoba..	1	"
Lucena..	12	8
Monturque..	9	2
Rute..	4	1

Córdoba 18 de Setiembre de 1885.— El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Diputación provincial de Córdoba.

CONTADURÍA DE BENEFICENCIA.

Mes de Setiembre de 1885-86.

Núm. 627.

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS POR CAPÍTULO DE PRESUPUESTOS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DE DICHO MES, FORMADA POR LA CONTADURÍA DE BENEFICENCIA, CONFORME Á LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE 20 DE SETIEMBRE DE 1865 Y AL 93 DEL REGLAMENTO PARA SU EJECUCIÓN, APROBADA POR LA COMISIÓN PROVINCIAL EN SESIÓN DE 9 DEL ACTUAL.

TOTALES.
—
Pesetas.

Hospital de Agudos.

Viveres..	8.366,66
Botica..	1.666,66
Camas..	1.395,83
Facultativos..	1.625,00
Practicantes..	1.852,82
Empleados..	655,12
Cargas..	141,07
Culto..	112,50
Generales..	662,50
Resultas..	"
	16.478,16

Hospital de Crónicos.

Viveres..	4.183,33
Botica..	583,33
Camas..	625,00
Facultativos..	604,16
Practicantes..	984,33
Empleados..	1.935,36
Cargas..	428,75
Culto..	87,50
Generales..	608,33
Resultas..	"
	10.040,09

Casa Socorro Hospicio.

Viveres..	11.825,00
Botica..	191,66
Camas..	3.383,33
Facultativos..	187,50
Sirvientes..	711,50
Empleados..	905,12
Cátedras..	629,16
Gastos reproduc-	
tivos..	2.743,33
Cargas..	58,88
Culto..	107,50
Generales..	787,50
Resultas..	"
	21.530,48

Casa Central de Expósitos.

Viveres..	4.041,66
Botica..	208,33
Camas..	1.191,66
Facultativos..	375,00
Sirvientes..	6.455,56
Empleados..	634,25
Cátedras..	237,33
Cargas..	209,14
Culto..	95,83
Generales..	937,50
Resultas..	"
	14.386,26

Hijuelas de la provincia.

Aguilar..	416,66
Baena..	416,66
Bujalance..	416,66
Cabra..	416,66
Castro..	416,66
	2.083,30

Suma y sigue . . . 64.518,29

TOTALES.

Pesetas.

Suma anterior. . . . 64.518,29

Fuente-Ovejuna..	416,66
Hinojosa..	416,66
Lucena..	416,66
Montilla..	416,66
Montoro..	416,66
Pozoblanco..	416,66
Priego..	416,66
Posadas..	416,66
Palma..	416,66
Rambla..	416,66
Rute..	416,66
	4.583,26

Total general. 69.101,55

Córdoba á 1.º de Setiembre de 1885.
—El Interventor, *T. Recaredo de Obregón.*—V.º B.º—El Presidente, *Conde.*

Comisión de Ventas é Investigación de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Núm. 630.

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 19 de Octubre de 1885 ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Derecha y Escribano D. J. J. Angel Castro Valero, que tendrán efecto en las Casas Consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles. Propios. — Rústicas. — Menor cuantía.

PARTIDO DE CORDOBA.—VILLAVICIOSA.

Primeras subastas en quiebra por falta de pago de D. Francisco Alvarez Chaves.

Núm. 4.520 de inventario. — Haza núm. 10 de la dehesa que llaman boyal de Villaviciosa, procedente de sus propios, de cabida 15 hectáreas, 52 áreas y 50 centiáreas, equivalentes á 39 fanegas de tierra de tercera calidad, cubiertas de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, tierras de D. Demetrio Rodríguez Lozano y D. Tomás Rodríguez Lozano; al Este, haza núm. 9; al Sur, D. Antonio Prior y D. Manuel Mesa, y al Oeste, haza núm. 11; tasada en 400 pesetas en venta y 18 en renta, por la que se ha capitalizado en 405 pesetas, que es el tipo para la subasta.

Núm. 4.522 de inventario. — Haza núm. 12 de la citada dehesa, procedente de propios, de cabida 13 hectáreas, dos áreas y 69 centiáreas, equivalentes á 33 fanegas y dos celemines de tierra de tercera calidad, cubiertas de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, tierras de D. Antonio Carrillo; al Este, haza núm. 11; al Sur, tierras comprendidas entre los mojones 57 y 58 de la propiedad de D. José Díaz y D. Miguel Rivas, y al Oeste, haza núm. 13; ha sido apreciada en 396 pesetas en venta

y 18 en renta, por la que se ha capitalizado en 405 pesetas, que es el tipo para la subasta.

Núm. 4.517 de inventario. — Haza núm. 7 de la mencionada dehesa, procedente de propios, de cabida 18 hectáreas, 72 áreas y 50 centiáreas, equivalentes á 47 fanegas y siete celemines de tierra de tercera calidad, cubiertas de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, tierras de los herederos de D. Martín Pedregosa; al Este, haza núm. 6; al Sur, tierras de D. Lucas Muñoz y D. Antonio Pulido, y al Oeste, haza núm. 8; apreciada en 480 pesetas en venta y 22 en renta, por la que ha sido capitalizada en 445 pesetas 50 céntimos, sirviendo de tipo para la subasta las 480 pesetas de la tasación.

Núm. 4.513 de inventario. — Haza núm. 3 en dicha dehesa, procedente de propios, de cabida 19 hectáreas y 82 centiáreas, equivalentes á 48 fanegas y cuatro celemines de tierra de tercera calidad, cubiertas de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, tierras de doña Juliana Muñoz Moyano; al Este, haza núm. 2; al Sur, D. Luciano Calero, y al Oeste, haza núm. 4; tasada en 490 pesetas en venta y 24 en renta, por la que se ha capitalizado en 540 pesetas, que es el tipo para la subasta.

Núm. 4.519 de inventario. — Haza núm. 9 de la repetida dehesa, procedente de Propios; de cabida 16 hectáreas y 20 áreas, equivalentes á 41 fanegas y dos celemines de tierra de tercera calidad, cubiertas de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, tierras de D. Antonio Torres Pozos; al Este, haza núm. 8; al Sur, tierras de D. Antonio Prior, y á Oeste, haza núm. 10; tasada en 504 pesetas en venta y 24 en renta; por la que se ha capitalizado en 540 pesetas, que es el tipo para la subasta.

Núm. 4.529 de inventario. — Haza núm. 19 de la misma dehesa, procedente de Propios; de cabida 15 hectáreas y 67 áreas, equivalentes á 39 fanegas y 10 celemines de tierra de tercera calidad, cubiertas de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, tierras de don Rafael Infante y D. Rafael Mora Cantador; al Este, haza núm. 18; al Sur, con las de D. Juan Nieto Pulido, don Rdefonso Pulido, D. José de la Torre Moreno y D. Tomás de Vargas, y á Oeste, haza núm. 20; ha sido apreciada en 400 pesetas en venta y 20 en renta; por la que se ha capitalizado en 450 pesetas, que es el tipo para la subasta.

Núm. 4.532 de inventario. — Haza núm. 22 de dicha dehesa, procedente de Propios; de cabida 13 hectáreas, 46 áreas y 52 centiáreas, equivalentes á 34 fanegas y tres celemines de tierra de tercera calidad, cubierta de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, tierras de los herederos de D. Pedro Nieto; al Este, haza núm. 21; al Sur, tierras de D. Andrés Moreno desde el mojón 72 y 73, y á Oeste, haza número 23; tasada por los peritos en 345 pesetas en venta y 18 en renta; por la que ha sido capitalizada en 405 pesetas, que es el tipo para la subasta.

Núm. 4.518 de inventario. — Haza núm. 59 de la citada dehesa, procedente de Propios; de cabida 14 hectáreas y 50 áreas, equivalentes á 36 fanegas

y 10 celemines de tierra de tercera calidad, cubiertas de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, tierras de D. Sebastián Calvo y D. Juan de Dios Infante; al Este, haza núm. 60; al Sur, la núm. 39, y á Oeste, la número 58; apreciada en 370 pesetas en venta y 19 pesetas 50 céntimos en renta; por la que ha sido capitalizada en 438 pesetas 75 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 4.516 de inventario. Haza número 6 en la misma dehesa, procedente de Propios; de cabida 18 hectáreas, 94 áreas y 50 centiáreas, equivalentes á 48 fanegas y dos celemines de tierra de tercera calidad, cubierta de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, con tierras de los herederos de D. Martín Pedregosa; al Este, haza núm. 5; Sur, tierras de D. Lucas Muñoz y D. Antonio Pulido, y al Oeste, haza núm. 7; apreciada en 24 pesetas en renta, por la que ha sido capitalizada en 540 pesetas y en venta en 490; sirviendo de tipo para la subasta 540 pesetas de la capitalización.

Núm. 4.543 de inventario. Haza número 33 de la mencionada dehesa, procedente de Propios; de cabida 10 hectáreas, 21 áreas y 47 centiáreas, equivalentes á 26 fanegas de tierra de tercera calidad, cubiertas de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, con tierras de D. Antonio Moyano Santos, hasta la vereda de los Llanos; al Este, con dicha vereda; al Sur, vereda ó colada del aguadero del Barranco de Quero desde la mencionada vereda de los Llanos al mojón 94, y al Oeste, haza número 34; tasada en 270 pesetas en venta y 12 en renta; por la que ha sido capitalizada en 270 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4.512 de inventario. Haza número 2 de la repetida dehesa, procedente de Propios; de cabida 15 hectáreas, 99 áreas y 17 centiáreas, equivalentes á 40 fanegas y ocho celemines de tierra de tercera, cubiertas de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, con tierras de D. Antonio de la Fuente Lezano; al Este, haza núm. 1 y tierras de doña Margarita Rivas, viuda de Cantador; al Sur, con tierras de dicha señora, y al Oeste, haza núm. 3; tasada en 410 pesetas en venta y 19 en renta; por la que se ha capitalizado en 427 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 4.541 de inventario. Haza número 31 de la citada dehesa, procedente de Propios, de cabida 10 hectáreas, 74 áreas y 40 centiáreas, equivalentes á 27 fanegas y cuatro celemines de tierra de tercera calidad, cubiertas de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, con tierras de D. Antonio Moyano Santos y D. José Duro, hasta el mojón 163; al Este, haza núm. 30; Sur, terrenos de D. José Escobar, hasta el arroyo de Cañadas, y al Oeste, haza número 32; ha sido tasada en 280 pesetas en venta y 13 en renta; por la que se ha capitalizado en 292 pesetas 50 céntimos, que es el tipo para la subasta.

Núm. 4.514 de inventario. — Haza núm. 4 de la misma dehesa, procedente de Propios; de cabida 19 hectáreas, 59 áreas y 47 centiáreas, equivalentes á 49 fanegas y 10 celemines de tierra de tercera calidad, cubiertas de monte ba-

jo y mata parda; linda: al Norte, con tierras de doña Juliana Muñoz Moyano; al Este, haza núm. 3; al Sur, con las de D. Rafael Doctor, y á Oeste, haza núm. 5; tasada por los peritos en 500 pesetas en venta y 25 en renta; por la que ha sido capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos, que es el tipo para la subasta.

Núm. 4.521 de inventario. — Haza núm. 11 de la mencionada dehesa, procedente de Propios; de cabida 19 hectáreas y 55 áreas, equivalentes á 49 fanegas y 10 celemines de tierra de tercera calidad, cubiertas de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, con tierras de D. Demetrio Rodríguez Lozano y D. Tomás Rodríguez Lozano; al Este, haza núm. 10; al Sur, tierras de D. Juan Fernández, y á Oeste, haza núm. 12; apreciada en 525 pesetas en venta y 26 en renta; por la que ha sido capitalizada en 585 pesetas, tipo para la subasta.

Las catorce expresadas fincas no están afectas á carga alguna según inventario, y han sido deslindadas, medidas y apreciadas juntamente con las demás de que se compone la referida dehesa, por los peritos D. Julio Parquinsón, agrimensor nombrado por la Hacienda, y por el práctico elegido por el Municipio D. Francisco Verdejo, los cuales certifican además lo siguiente:

“Han quedado segregadas de la dehesa el camino llamado de la Cepera, que da principio en el mojón número 11 y concluye en el 66, atravesando la dehesa, formando una curva; el camino de Posadas y Almodóvar y colada de los Llanos, que desde la colada del Prado de las Viñas conduce á la del Aguadero del Barranco de Quero; el camino del Jurriano, y la colada de Extremadura; todas de 75 metros de latitud.”

„La colada que desde el Prado de las Viñas conduce al camino de los Llanos y la del Aguadero del Barranco de Quero, de treinta metros de anchura; el molino de D. José Escobar; seis fanegas de pinar de D. Manuel de la Torre Nevado, Nicolás Franco y Josefa Pulido; otro pinar de cuatro fanegas de tierra de Antonio Escobar; dos de á dos fanegas de José Escobar, y otro de dos fanegas de José de la Torre; habiéndose marcado sus coladas respectivas, al último, por la vereda de la Sierra, y al de la propiedad de José Escobar, por la vereda del Barranco de Quero.”

Se procede á la enajenación en subasta en quiebra de las fincas que quedan deslindadas, por no haber satisfecho D. Francisco Alvarez Chaves, vecino de Espiel, el importe del primer plazo de las 1.320, 1.010, 1.470, 2.000, 2.025, 2.040, 2.250, 2.870, 2.010, 1.800, 2.571, 1.380, 2.010 y 2.000 pesetas en que respectivamente las remató en la subasta verificada el día 12 de Abril de 1884, y le fueron adjudicadas en 31 de Diciembre último, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre la nueva y primitiva licitación, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 25 de Enero de

1867, Decreto de 23 de Junio de 1870 Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y Ley de 13 de Junio de 1878, y comprendido en la responsabilidad que marcan los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Las mencionadas fincas se subastarán solamente en Córdoba, por pertenecer el pueblo de Villaviciosa al partido de la capital.

Córdoba 15 de Setiembre de 1885.— El Comisionado principal de ventas, *Fernando Alcántara y Muñoz*.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

6.^a Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limita-

ción que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo pondrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hicie-

se efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

JUZGADOS.

Montoro.

Núm. 646.

D. Luis María Pedrajas Navarro, Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: Que en el mismo y por la Escribanía que desempeño se ha seguido juicio declarativo de menor cuantía á pedimento de D. Antonio Pérez Pastor, vecino de Villafranca, solicitando la cancelación de una inscripción hipotecaria constituida sobre una casa calle Tafur, número cinco de dicha villa, y en el cual ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, copiado á la letra, dice así:

"SENTENCIA.

"En la ciudad de Montoro, á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el señor don Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio de menor cuantía incoados á instancia de don Antonio Pérez Pastor, representado por el Procurador don José María Cruz y Prats, y el Licenciado don Diego Medina y Serrano, y en rebeldía contra don Rafael Cobos, sobre cancelación de una hipoteca.

"PARTE DISPOSITIVA.

"Fallo: Que debo declarar y declaro extinguida la obligación contraída por don Andrés Jurado en favor de don Rafael Cobos, y en su consecuencia, debo mandar y mando se cancele la hipoteca que para garantirla se constituyó sobre la casa número cinco de la calle de Tafur, de Villafranca, librándose en su caso y tiempo mandamiento en forma legal al Registrador de la Propiedad de este partido, sin expresa condenación de costas. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este fallo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo relacionado con más expresión resulta de los indicados autos, y lo inserto con acuerdo á la letra con sus originales, á que me remito. Y para que conste, pongo el presente testimonio, que firmo en Montoro á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Luis María Pedrajas.

ANUNCIO.

EDICTO DE COBRANZA.

Núm. 638.

D. Manuel Castillo Cabrera, Recaudador de Contribuciones directas de la segunda agregación de Rute.

Hago saber: Que publicada por la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el BOLETÍN OFICIAL del día 18 del mes de Setiembre, la correspondiente Circular anunciando la obligación que tienen todos los contribuyentes por territorial, industrial Impuesto equivalente al de la Sal de satisfacer las cuotas del primer trimestre del corriente año económico y atrasos, á partir del día 1.º del mes de Julio, y en cumplimiento de lo que preceptúa dicha Circular y el número 2.º del artículo 15 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se participa que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar en el distrito municipal de Benamejí en los días 18 al 23 del mes de Setiembre desde la hora de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en el local de la Recaudación, sito en la calle del Horno, número 67, designado para ello de acuerdo con la Autoridad local.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes, por medio del presente edicto, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, evitándose los recargos que en otro caso les serán impuestos con arreglo á Instrucción, recomendándose exijan á los recaudadores los recibos talonarios sin enmiendas, á menos que éstas se hallen salvadas en el mismo recibo por medio de nota, á cuyo pie aparezca el sello de la Administración ó del Ayuntamiento y la firma del Recaudador. También deben tener presente los contribuyentes el deber en que se encuentran de no admitir bajo pretexto alguno recibos manuscritos ó provisionales, ya en todo ó en parte de la cuota, puesto que son nulos y sin ningún valor ni efecto para el Banco, debiendo exigir y conservar el talonario, único documento fehaciente y reconocido para acreditar el pago de sus cuotas.

A los contribuyentes forasteros se les hace saber la obligación en que están, según el art. 13, de designar en el pueblo donde radican las fincas una persona que les represente, con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas, ó bien podrán domiciliar el pago de la contribución en la localidad que más les convenga, solicitándolo á la Recaudación quince días antes del vencimiento del trimestre. De no hacerlo así se procederá desde luego contra los bienes inmuebles de que proceda el débito, prescindiendo de los apremios de primero y segundo grado.

Se ruega á la Autoridad del Sr. Alcalde á quien este edicto fuese remitido, se le dé toda la publicidad posible, fijándole en los sitios de costumbre, anunciándose por el Alguacil ó pregonero los días, hora y lugar de la cobranza, y empleando los demás medios usuales en la localidad, según lo exige el citado artículo 15 de la Instrucción vigente, devolviéndole después debidamente diligenciado para unirlo al expediente que pueda incoarse contra los morosos.

Benamejí á 15 de Setiembre de 1885. — El Recaudador, Manuel Castillo.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

á cargo de J. M. Sarda.